

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **073**

Fecha: 15/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2018 00166	Ejecutivo	LUIS ALDEMAR - IDROBO	CONSTRUCCION CIVILES SA - CONCIVILES	Auto ordena pago de depósito Judicial al ejecutante por concepto costas 1 instancia consignadas por la ejecutada Conciviles S.A. y, ordena regresar e expediente al archivo/JFRB	12/05/2023	1
19001 31 05 002 2018 00258	Tutelas	LILIAM MARIA DEL SOCORRO - LASSO DE DAVILA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Auto corre traslado incidente desacato 3a. petición de apertura de Desacato/JFRB	12/05/2023	4
19001 31 05 002 2018 00323	Ordinario	MARITZA - QUINTANA ANACONA Y OTROS	ONG FUNDACION GESTION SOCIAL DE COLOMBIA	Auto aplaza diligencia Aud Virt programada para el lunes 15 mayo 2023 H:09:30, hasta tanto regrese el asunto de SLTSPop donde se encuentra en alzada/JFRB	12/05/2023	2
19001 31 05 002 2018 00323	Ordinario	MARITZA - QUINTANA ANACONA Y OTROS	ONG FUNDACION GESTION SOCIAL DE COLOMBIA	Auto reconoce personería para actuar a los apoderados sustitutos ddas ONG FGSC (Dr.Pablo Andrés Orozco Valencia) y Cía Seguros del Estado S.A. (Dr.Javier Iván Montañez Agudelo)/JFRB	12/05/2023	2
19001 31 05 002 2021 00043	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	RAMIREZ LLANTEN CARLOS JOSE	Auto libra mandamiento ejecutivo y ordena juramento JFRB	12/05/2023	
19001 31 05 002 2021 00067	Ordinario	ALEJANDRA- VELASCO SIMONS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto ordena pago de depósito Judicial a la demandante por concepto de costas de 1 y 2 instancia consignadas por Porvenir S.A. y, ordena regresar e proceso al archivo/JFRB	12/05/2023	1
19001 31 05 002 2022 00031	Ejecutivo	MARIA LUZ NELLY - CORREA ALVAREZ	MEDIMAS E.P.S. S.A.S	Auto declara falta de competencia REMITIR el expediente contentivo de proceso ejecutivo laboral promovido por la señora MARIA LUZ NELLY - CORREA ALVAREZ en contra de la E.P.S MEDIMAS S.A.S., Rad.	12/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2023 00020	Ordinario	LEONEL - MOTOYA OSORIO	COLPENSIONES Y OTROS	Auto devuelve demanda, corregir JFRB	12/05/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **15/05/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 333

Popayán, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: PORVENIR S.A
DDO: CARLOS JOSE RAMIREZ LLANTEN
RAD. 19001310500220210004300

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal y por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral contra **CARLOS JOSE RAMIREZ LLANTEN**, identificado con cédula de ciudadanía C.C 76.317.492; solicitando se libre mandamiento de pago por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador, por los periodos comprendidos entre los meses de mayo a agosto de 2020.

Para resolver son necesarias las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Competencia.

Conforme lo establecido el numeral 5° del artículo 2° del C.P.T.S.S, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral es competente para conocer de las ejecuciones del Sistema de Seguridad Social Integral que no correspondan a otra autoridad, en concordancia con el núm.4 de la citada norma que fue modificado por el art. 622 del Código General del Proceso CGP.

El art. 13 del Decreto 1161 de 1994 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes para entablar contra los empleadores, las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses a que haya lugar. El Decreto 2633 de 1994 en su artículo 5 señala:

“CAPÍTULO II. COBRO POR JURISDICCIÓN ORDINARIA...Artículo 5°.- Del Cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses



siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

La Administradora de Fondo de Pensiones para adelantar el cobro ejecutivo por aportes en mora, debe aportar: (i) El requerimiento previo al deudor de los aportes a la seguridad social para constituirlo en mora, y que en los términos del art. 5° del Decreto 2633 de 1994 se cumple con la comunicación que la AFP dirija al empleador moroso y (ii) La liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado que corresponde a las cotizaciones en mora.

A su vez, el artículo 422 del Código General de Proceso expresa que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”

Corolario de lo anterior, a la demanda se anexa el documento que funge como título ejecutivo, donde se discrimina el crédito a cobrar; que corresponde a los aportes que se indican dejados de pagar en el plazo establecido en el art. 27 del decreto 692 de 1994, debidamente clasificados por periodos.

Igualmente se identifica a los sujetos, pues se reporta como acreedor a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, con Nit. 800.144.331-3 y se identifica como deudor al señor **CARLOS JOSE RAMIREZ LLANTEN** Identificado con cédula de ciudadanía No. 76317492.

Como título ejecutivo se acompaña copia de la liquidación o estado de cuentas de aportes de pensiones que se dice adeudados, junto con el requerimiento enviado al demandado, vía correo electrónico que demuestra el envío su envío.

En consecuencia y al tenor de lo preceptuado en el artículo 100 CPTSS, en armonía con lo dispuesto en el art. 24 de la ley 100 de 1993, tales documentos prestan mérito ejecutivo.

Las medidas cautelares serán decretadas una vez el apoderado judicial del ejecutante cumpla lo dispuesto en el Art. 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto, el Juzgado el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.** y en contra del señor **CARLOS JOSE RAMIREZ LLANTEN**, identificado con C.C. 76317492, con domicilio en el municipio de Popayán (Cauca), por las siguientes cantidades:

- A)** Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$34.128.864.00), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por periodos entre los meses de mayo a agosto del 2020.
- B)** Intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores



mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional.

C) Por las costas del presente proceso ejecutivo.

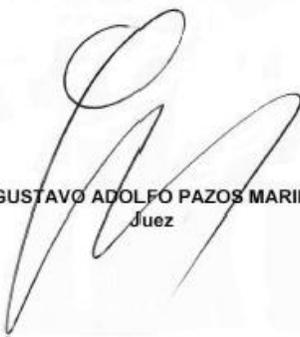
SEGUNDO: ADVERTIR al ejecutado que las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. (Art. 423 del C.G.P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ANGIE LORENA APONTE RUIZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.013.652.641 de Bogotá D.C., Portadora de la Tarjeta Profesional No. 341.843 expedida por el C.S.J, como apoderada judicial del Fondo de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, en los términos y con las condiciones del poder presentado.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada del presente auto que libra mandamiento en su contra, según lo establecido en la ley 2213 de 2022, el código general del proceso y demás normas concordantes; diligencia a cargo de la parte ejecutante.

QUINTO: DISPONER que el apoderado(a) judicial de **PORVENIR S.A.**, preste su juramento de conformidad con lo dispuesto en el Art. 101 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **73** FIJADO HOY, **15 DE MAYO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

JFRB/lmp



AUTO INTERLOCUTORIO No. 347

Popayán, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A
CONTINUACION DE ORDINARIO
Ejecutante: MARIA LUZ NELLY CORREA ALVAREZ
Apoderado: Luis Felipe Caicedo Daza
Ejecutado: MEDIMAS E.P.S. S.A.S
Radicación: 19001-31-05-002-2022-00031-00

Revisado el expediente de la referencia, el Despacho advierte lo siguiente:

A la señora MARIA LUZ NELLY CORREA ALVAREZ, quien obra como parte ejecutante en el presente asunto, en proceso ordinario laboral que cursó previamente su trámite en este juzgado, se le reconoció mediante sentencia del 03/02/2020 “la suma de siete millones cuatrocientos cinco mil veintidós pesos M/Cte. (\$7.405.022.00); correspondientes al 50% del total de la condena proferida en el asunto en comento, a favor del señor JOSE ALFREDO ESPINOSA MARTINEZ (Q.E.P.D.); condenas impuestas con cargo a la EPS MEIDMAS S.A.S., entidad que además fuera condenada al pago de las costas procesales.

La referida sentencia fue objeto de recurso de apelación que resolviera la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de fecha 24/01/2021, confirmando integralmente la decisión de primer grado y condenando en costas de ambas instancias a la parte demandada, mismas que fueran liquidadas en un total de dos millones seiscientos sesenta y cuatro mil ciento treinta y dos pesos M/Cte. (\$2.664.132); providencias que se encuentran ejecutoriadas y en firme.

Así las cosas, el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 306 del C.G.P., solicitó la ejecución de tales decisiones judiciales, en favor de su mandante.

En razón de lo anterior, sería lo procedente librar la orden de pago solicitada y ordenar el juramento al mandatario judicial de la parte actora para el posterior trámite de las medidas cautelares deprecadas. No obstante, conoce el Despacho de la existencia de la Resolución No. 2022320000000864-6 DE 2022, emanada de la Super Intendencia Nacional de Salud, “Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5”; de dicha decisión conoce el Despacho a través del proceso ordinario laboral que se tramita con radicación No. 19001310500220210022000, en contra de la citada entidad.

Así las cosas y siendo que la Resolución en comento, dispone, en su artículo tercero, numerales primero literal “f” y numeral segundo parágrafo primero, en relación a los procesos ejecutivos que:

“f) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase sobre

*Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso Popayán - Cauca
Telefax 8244727 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*



la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006”.

“PARÁGRAFO PRIMERO. El Liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador. De igual manera, tanto los Jueces de la República como las autoridades administrativas, deberán poner a disposición del liquidador los depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos y/o de jurisdicción coactiva adelantados en contra de la entidad intervenida”.

Al respecto la Ley 1116 del 27 de diciembre de 2006, Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones, en su artículo 20 dispone:

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

En el artículo 50 Numeral 12 de la misma Ley se dispone:

ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

(..)

12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación



de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.

Lo anterior implica una cesación de la competencia para continuar conociendo del proceso ejecutivo contra la E.P.S. MEDIMAS S.A.S, toda vez que se encuentra en proceso de liquidación ante la Superintendencia Nacional de Salud. En consecuencia, se procederá a remitir a la mayor brevedad posible y por el medio más idóneo el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, a efectos de que sea incorporado al proceso de liquidación adelantado ante esa autoridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ausencia de competencia para continuar conociendo y tramitando el presente asunto, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente contentivo del proceso ejecutivo laboral promovido por la señora MARIA LUZ NELLY - CORREA ALVAREZ en contra de la E.P.S. MEDIMAS S.A.S., Rad. 19001310500220220003100 a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en razón del imperativo legal que así lo dispone.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XXI, respecto de la salida del presente asunto y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 73 FIJADO HOY, 15 DE MAYO DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso Popayán - Cauca
Telefax 8244727 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

JFRB//lfmp



AUTO INTERLOCUTORIO No. 334

Popayán, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: LEONEL MONTOYA OSORIO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otros
Radicación: 19001310500220230002000

El señor LEONEL MONTOYA OSORIO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.4.325.970 expedida en Manizales, instaura demanda ordinaria laboral contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otros.

Al revisar el escrito de la demanda para su admisión se advierte que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 y 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que:

1. Se omitió no aportar evidencia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo establece el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022 en tanto *“con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*. (Texto Subrayado del Despacho).
2. Por otra parte, se observa en la parte introductoria, una inconsistencia al referirse: *“con el fin de instaurar acción de **tutela** contra...”*

Así las cosas y a tenor de lo previsto en el art. 28 CPTSS, se devolverá la demanda a la parte actora para que subsane las deficiencias indicadas, para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales y de no ser subsanadas, se procederá a su rechazo. Además, se advierte a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

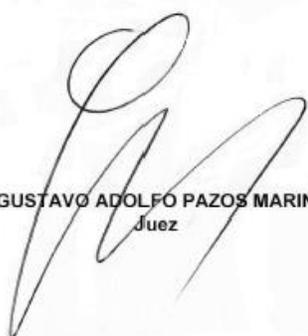
PRIMERO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral instaurada por el señor LEONEL MONTOYA OSORIO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.325.970 expedida en Manizales, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otros, concediendo a la parte demandante



un término de cinco (5) días para que, subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia (inciso 1º artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados.

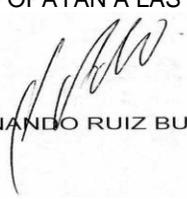
NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 73 FIJADO HOY, DE 15 MAYO DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 0 1 5 5

Popayán, Cauca, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:

PORCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTES:

1. FLOR MARIA SILVA MARTINEZ
2. JESUS ENRIQUE GRIJALBA VELASCO
3. JONATHAN MARTINEZ LASSO
4. KARLEN JUNARY VANESSA ERAZO JIMENEZ
5. LIZETH ELIANA HERNANDEZ CHITO
6. MARIA ISABEL CASTRO CAICEDO
7. MARITZA QUINTANA ANACONA
8. OSCAR ESTEBAN NOVA VARONA
9. VIVIANA ESTEFANIA BOLAÑOS LUNA

APDO: Dr. JORGE ARMANDO BRAVO MUÑOZ

DDOS: (1) ONG FUNDACIÓN GESTIÓN SOCIAL DE COLOMBIA

(2) INSTIT COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF" REG. Cauca.

APODERADOS: Dra. MÓNICA LIZETH MEDINA CERTUCHE.

CURADORA AD-LITEM: Dra. SANDRA MAYNE FAJARDO HOYOS

LLAMADA GARANTIA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

APODERADA: Dra. ZULMERY FLORES MUÑOZ

RADICADO 19 001 31 05 002 2018 00323 00

Teniendo en cuenta que al interior del asunto citado en referencia, se encuentra programada para el inmediato lunes 15 de los cursantes, a las 09:30 a.m., la continuación de la audiencia pública y virtual de que trata el art. 77 y 80 del CPTSS; y, en virtud a que este asunto se encuentra en apelación en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Popayán, advierte el Despacho la necesidad de posponer la realización de la aludida audiencia y, procederá a fijar nueva fecha una vez sea devuelto el proceso.

De otra parte se tiene, que la mandataria judicial de la ONG demandada (*Fundación Gestión Social de Colombia*), sustituye el poder a ella conferido, en la persona del también abogado litigante PABLO ANDRÉS OROZCO VALENCIA, razón por la cual se procederá a reconocer personería para actuar como tal.

Igualmente la apodera Judicial de la Compañía de Seguros: SEGUROS DEL ESTADO S.A., sustituye el poder al abogado JAVIER IVÁN MONTAÑEZ AGUDLEO, razón por la cual también se le reconocerá personería para actuar.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **PABLO ANDRÉS OROZCO VALENCIA**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **76.331.685** de Popayán, portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **140.185** del Consejo Superior de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

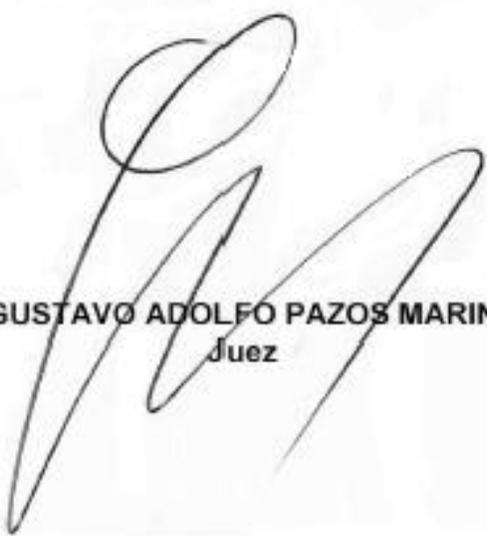
la Judicatura como apoderado(a) judicial sustituto de la ONG demandada (*Fundación Gestión Social de Colombia*), en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JAVIER IVÁN MONTAÑEZ AGUDELO**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **1.092.338.893** de Villa del Rosario (Norte de Santander), portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **205.095** del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado(a) judicial sustituto de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

TERCERO: APLAZAR la celebración de la audiencia programada virtualmente para el próximo inmediato lunes 15 de los cursantes, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: SEÑALAR nueva fecha, una vez regrese el asunto de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, donde se encuentra en alzada.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **073** FIJADO HOY, **15** de **mayo** de **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

Jfrb/